

“REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA LABORAL
CARTAGENA – BOLÍVAR**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Cartagena de indias, treintaiuno (31) de enero de dos mil veintidos (2022).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MARIA ZULLY MARTINEZ DE JARAMILLO

Demandado: PORVENIR S.A Y OTROS

Procedencia: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena

Radicación: 130013105004201900167-01

Procede la sala a decidir la petición presentada por el apoderado del demandante, en la cual solicita la corrección de la decisión proferida por esta Corporación el día 21 de octubre de 2021.

Su petición básicamente estriba en que el despacho cometió un error a la hora de digitar el radicado de la mentada providencia, pues se dispuso como tal el 13001-31-05-004-2019-00364-01, siendo que el correcto es 13001-31-05-004-2019-00167-01.

El Tribunal procede a definir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.1 Del alcance de la corrección aritmética de sentencias según la jurisprudencia:

La jurisprudencia de las altas cortes ha reiterado que uno de los pilares del derecho procesal es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió.

Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

Radicación: 13001-31-05-003-2016-00593-01

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La jurisprudencia ha entendido entonces que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”.

(...) La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de

decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

1.2 Del caso concreto:

Con base en el artículo precitado, se advierte con facilidad que la corrección deprecada es procedente, toda vez que evidentemente se cometió un yerro de pura transcripción al momento de digitar el radicado del proceso, razón por la cual se corregirá la Sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, señalando para tales efectos que el radicado correcto es el 130013105004201900167-01.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

1° ACCEDER la solicitud de corrección aritmética de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, corriójase el radicado de fallo de fecha 21 de octubre de 2021, el cual quedará así: **130013105004201900167-01**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS QUE FIRMAN ELECTRÓNICAMENTE

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Magistrada Ponente

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

Magistrado

(Ausencia justificada)

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

Magistrado

Firmado Por:

Radicación: 13001-31-05-003-2016-00593-01

**Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Luis Javier Avila Caballero
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9cb118a764103177dc1975997efad4de5246e523402c8ad7c9982072f207392
Documento generado en 31/01/2022 03:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**